

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Francisco Rueda Gómez, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.	034858

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve y recibidas en la Oficina de Cartificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cuatro de octubre siguiente. Donste

Giudad de México a cono de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente pàra que surtan efectos legales, el escrito de anexo de cuenta, del Secretario General de Gobierne del Estado de Baja California, a quien se tierre par presentado con la personalidad que ostenta, por medio del cual cumple el requerimiento formulado mediante proveído de once de septiembre del presente año.

registro 02605, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Fribunal el diecisie de julio del año en curso, por medio del cual da conjestación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, asimismo, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alégatos.

Artículo 19. A la Secretaría General de Gobiemo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XXIII. Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a

que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (sic); [...]

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme a la copia certificada que al efecto exhibe y a la normatividad siguiente: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2019**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26, párrafo primero<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>9</sup> de la citada ley.

Además, con apoyo en el artículo 35<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, téngase por **cumplido el requerimiento formulado** a dicho poder en proveído de diez de mayo de dos mil diecinueve, al remitir la documentación relacionada con los actos combatidos; en consecuencia, queda insubsistente el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículos 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contranas a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

apercibimiento de multa decretado en autos.

Por tanto, con copia simple del escrito de contestación con número de registro 26965, córrase traslado al **actor** y a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifiesten lo que a su

representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a disposición para su consulta en la oficina que octoba la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales de de Acciones de Indonstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de está Subjema Cone de Justicia de la Nación.

articulo (10, fracción V11, de la Ley CLO anterior Reglamentaria de la Materia, Verst Bexto/Transitorio12 del Decrete por el que se expin iscalia General de la dición el catorce de diciembre así como el artículo Décimo Septimo Transitorio 13 del de dosemil die eigché; adicionan x dérogan diversés disposiciones de Unides Mexicanos, en materia políticala Constitución Política de los electoral, publicado en edicialio Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y com Pleno de este Alto Tribunal en su

FORMA A-S4

<sup>11</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones VII del Artículo 105 de la Constitución Federal. Artículo 10. Tendrán el Caracter de parte el las controversias constitucionales [...]

Produrador Ceneral de la República (I...).

Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Artículo Sexto Transitorio.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias hormativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Eiscales en los términos de esta Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.
Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobiemo. [...].

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2019**

sesión privada de once de marzo del año en curso<sup>14</sup>.

Ahora, en relación a la solicitud del Poder Ejecutivo estatal, relativa a que se dé vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que realice las manifestaciones correspondientes con relación a la presente controversia, indíquese a dicha autoridad, que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que no es parte en el presente medio de control constitucional y no existe precepto legal que prevea tal atribución.

Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los autos, se advierte que está pendiente de dictarse resolución en el recurso de reclamación 113/2019-CA derivado de la controversia constitucional en que se actúa, por lo que se **reserva fijar fecha** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, dada la voluminosidad del expediente, con las constancias de cuenta se ordena formar el **Tomo II** del cuaderno principal.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas; en la controversia constitucional 42/2019, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste.

Δ

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal"."